



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) – INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO DE AGUACHICA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00166-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, promovido por el señor FRAYD SEGURA ROMERO, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO DE AGUACHICA (CESAR), en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De conformidad con lo expuesto en la demanda, a finales del mes de marzo de 2021 se cancelaron matrículas a unos estudiantes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), en cumplimiento de un acuerdo que no se publicó en la plataforma de la institución como lo dispone el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, por la inconformidad de unos padres de familia, con ocasión a la injusticia donde le fueron canceladas las matrículas a sus hijos decretados desertores, salió a la luz pública un mes después el Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, que ordenó una sanción drástica por motivo del COVID-19, consistente en que los estudiantes que dejaran de asistir a clases virtuales y/o no entregaran las actividades de una o dos (1 o 2) guías didácticas (3 y/o 6 semanas respectivamente), por el número de áreas en las cuales no hayan cumplido con sus responsabilidades académicas, se considerarían como desertores y serían retirados del sistema de matrícula. Por lo tanto, se mencionó que el acuerdo demandado causó un perjuicio irremediable a los estudiantes de la institución educativa demandada.

Conforme a lo anterior, se invocaron las siguientes causales de nulidad: (i) infracción de las normas en que debió fundarse, (ii) expedición en forma irregular, (iii) falsa motivación y (iv) el desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa. El concepto de violación que se desarrolló en torno a las mencionadas causales, son:



-Infracción de las normas en que debió fundarse, expedición de forma irregular y falsa motivación: Indicó, que el acto demandado vulnera los principios en torno al derecho a la educación, en razón a que el Estado debe regular y ejercer su inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, la cual es obligatoria y debe ejercerse de forma permanente en los estudiantes entre los 5 y 15 años de edad, tal como se dispone en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 13, 15, 16, 20, 26, 27, 29, 41, 44, 45, 52, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 300, 333, 336, 356 y 366 de la Constitución Política de Colombia y demás normas internacionales relacionadas. En este sentido, insistió que NO es aceptable que el Gobierno Escolar de la demandada, a través de su Consejo Directivo, profiera una medida discrecional en la cual resaltó el contexto de la pandemia del COVID-19 y creó una sanción arbitraria, que pone en riesgo la continuidad de la educación de los estudiantes. En definitiva, el acto acusado desconoció el contenido de su manual de convivencia, en lo que incumbe a las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

-Desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa: Enfatizó el demandante, que el acto demandado desconoce el derecho fundamental al debido proceso, con ello intrínsecamente el principio de legalidad y defensa, toda vez que se infringe el manual de convivencia de la institución demandada. En efecto, se creó una consecuencia jurídica adicional al incumplimiento de los deberes académicos del estudiante, esto es, la palabra DESERTOR que no se observa en el citado manual, la cual se disfraza con una cancelación de matrícula y con la que se trunca la posibilidad de que los estudiantes continúen sus estudios. En breve, se evita el procedimiento previo que debe surtirse antes de imponer una sanción, es decir, sin audiencias y garantías, sin advertirse la clasificación del tipo de falta disciplinaria y su sanción.

Reiteró la parte demandante, que el Consejo Directivo creó una sanción sin garantizar el debido proceso. Así las cosas, quien incumpla responsabilidades académicas, se le cancela la matrícula, sale de la institución, ni siquiera queda en semana de recuperación, no se la apertura un proceso disciplinario, no se eleva cargos, no se escucha en descargos, no se aporta pruebas, no se emite un fallo de primera instancia, no se interponen recursos, no se construye un acto administrativo para que el estudiante se defienda y si dado caso es vencido, pueda acudir la jurisdicción contenciosa administrativa. Por ende, aseguró que en el acuerdo acusado se establecieron unas medidas arbitrarias con las cuales se coarta el derecho a la educación y su continuación, el debido proceso, la presunción de inocencia, la legalidad o la tipicidad de una falta disciplinaria con su respectiva sanción disciplinaria, con lo cual ni siquiera se insertó este acuerdo en el manual de convivencia, que es Ley para las partes.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO – AGUACHICA (CESAR). De igual modo, exhortar al CONSEJO DIRECTIVO y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO, que se abstenga de emitir este tipo de acuerdos que vayan en contra del derecho a la educación y de los estudiantes.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.-

-Los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 13, 15, 16, 20, 26, 27, 29, 41, 44, 45, 52, 64, 68, 69, 70, 79, 300, 333, 336, 356 y 366 de la Constitución Política.

-Legales: artículo 142 de la Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 13, 14 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San Salvador, artículos 28 y 29 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, el capítulo III de la Convención sobre los derechos del niño, artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación

de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 del Convenio No. 69 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los artículos 21, 22, 27 y 28 de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para la Persona con Discapacidad.

En el concepto de violación, se resaltó que el Consejo Directivo del Instituto Educativo José María Campo Serrano del municipio de Aguachica – Cesar, creó una sanción drástica adicional donde se vulnera el derecho al debido proceso de la comunidad estudiantil. En la carga argumentativa, se afirmó que el Consejo Directivo conoce que la institución tiene un Manual de Convivencia, que clasificó las faltas disciplinarias en tipo I, II y III con sus respectivas sanciones, pero básicamente con el acto acusado se creó con una medida discrecional, sin audiencia, sin garantías una sanción drástica, que se denominó como DESERTOR, que en esencia disfraza la cancelación de la matrícula. Por consiguiente, se pone en riesgo la educación de los estudiantes y la continuación de la misma.

Sumado a lo expuesto, se precisó que en dicho momento se encontraba presente la realidad de la pandemia de COVID-19, con lo cual en vez de preocuparse como apoyar a los estudiantes, dentro de los cuales muchos no contaban con computador e internet, etc., se creó la citada sanción para que los estudiantes no continúen estudiando, e incluso respecto a quienes se encuentran en su último año escolar. En la misma medida, se vulneró los derechos a la igualdad, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, en razón a que los jóvenes tienen derecho a recibir educación frente a otros. En consecuencia, el acuerdo demandado pretende reemplazar el manual de convivencia y retirar a cualquier estudiante de manera expedita y declarándolos desertores, sin la oportunidad de ser vencidos en un juicio y aceptando a ser inscriptos como desertores, con lo cual se atenta con su buen nombre y se coarta el derecho a los estudiantes de continuar con sus estudios.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 25 de junio de 2021 (ítem No. 02 del expediente digital), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del dos (2) de septiembre de 2021 la admitió (ítem No. 6 del expediente digital).

Mediante providencia del 14 de julio de 2022 se resolvieron las excepciones propuestas por las demandadas y se ordenó la vinculación al asunto del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, quien no emitió pronunciamiento laguna dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto, el apoderado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con el fundamento inicial de desconocer los hechos y motivos que dieron origen a la demanda de la referencia, con lo cual resaltó que se encuentra debidamente acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad de la referencia, pues no intervino en ninguna actuación relacionada con el caso bajo estudio. Reiteró, que la entidad que representa no presta el servicio educativo, lo evalúa y lo vigila, por lo que invocó el proceso de descentralización educativa en Colombia. En consecuencia, solicita que al proferir el respectivo fallo se declare probada la excepción invocada en el medio exceptivo, toda vez que la entidad encargada de proferir el Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021 es ajena a algún tipo de intervención de su parte.

-MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR): En el término para contestar la demanda, presentó su escrito en el cual puntualizó que no participó en la producción del acuerdo demandado, por lo que las pretensiones invocada carecen de sustento fáctico y jurídico en relación al ente territorial. En efecto, planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo motivo es que no se ejerciera

ninguna función de control y vigilancia sobre los actos administrativos expedidos por los Consejo Directivo de las instituciones educativas públicas que funcionan en la jurisdicción del municipio de Aguachica (Cesar). Por consiguiente, detalló que el acto demandado fue proferido por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO y le corresponde al departamento del Cesar, mediante la Secretaría de Educación Departamental ejercer el control y vigilancia de este tipo de actuaciones administrativas.

3.3. SENTENCIA ANTICIPADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este despacho, mediante providencia del 16 de febrero de 2023 fijó el litigio del asunto y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

-MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR): Dentro de la debida oportunidad procesal para recorrer el traslado de los alegatos de conclusión, reiteró lo manifestado al momento de contestar la demanda, en el sentido de que respecto a su representada es dable declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, especificó quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. Con fundamento en lo expuesto, advirtió que el municipio de Aguachica, no ejerce ninguna función de control y vigilancia sobre los actos administrativos expedidos por los consejos directivos de las instituciones educativas públicas que funcionan en la jurisdicción del municipio de Aguachica.

Agregó que, el acto administrativo demandado fue proferido por el Consejo Directivo de la IE JOSE MARIA CAMPO SERRANO y le corresponde al departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar ejercer el control y vigilancia de este tipo de actuaciones administrativas. De otra parte, insistió que solo existen dos entidades territoriales certificadas en educación dentro del territorio del departamento del Cesar, estas son, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar. Por lo anterior, el resto de entidades del departamento del Cesar no están certificados en educación, aseguró que la entidad que representa no tiene la autorización legal para incorporar a su planta de personal, docentes, directivos y administrativos de los establecimientos educativos de su jurisdicción y además esto se traduce en que no ejercen a través de su secretaria de educación ninguna función de control y vigilancia del Consejo Directivo de las entidades públicas oficiales.

De otra parte, mencionó que el acto administrativo acusado debe ser declarado nulo, en la medida que el Consejo Directivo estableció unas sanciones disciplinarias sin quedar contenidas o incorporadas en el Manual de Convivencia como lo ordena el Decreto Reglamentario No. 1075 del 26 de mayo del año 2015; con lo cual no modificó el reglamento y/o manual de convivencia de la institución educativa. Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitó al despacho que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la nulidad del acto administrativo acusado.

-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: En la debida etapa procesal para recorrer traslado para alegar de conclusión, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, con lo cual solicitó no conceder las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada en la contestación de la demanda.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto alguno en esta etapa procesal.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el presente asunto se analizará la legalidad del Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMOPO SERRANO del municipio de Aguachica (Cesar).

5.3.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, se observa que el demandante solicita que se declare la nulidad del Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, que ordenó una sanción drástica por motivo del COVID-19, consistente en que los estudiantes que no hayan cumplido con sus responsabilidades académicas se considerarán como desertores y serán retirados del sistema de matrícula. Invocó como normas violadas, los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 15, 16, 20, 26, 27, 29, 41, 44, 45, 52, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 300, 333, 336, 356 y 366 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 13, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el capítulo III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San Salvador, los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los derechos del niño, el artículo 5° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los artículos 21, 22, 27 y 28 del Convenio No. 69 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad.

Ahora bien, la parte demandante en los que incumbe a las causales de nulidad señaló: (i) infracción de las normas en que deberían fundarse o en forma irregular; (ii) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (iii) falsa motivación y (iv) desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. La carga argumentativa del concepto de violación, se centró en que el Consejo Directivo del INSTITUTO TÉCNICO EDUCATIVO JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO del municipio de Aguachica (Cesar), creó una sanción drástica adicional en la cual se vulnera el derecho al debido proceso de la comunidad estudiantil. En pocas palabras, el Consejo Directivo, si bien conoce que ya tiene un manual de convivencia de la citada institución, pero creó un acuerdo con una medida discrecional, sin audiencia, sin garantías, con lo cual se pone en riesgo la educación de los estudiantes, la continuación de la misma y máximo dentro de la pandemia con COVID – 19, contraria a la posición que debió asumirse, en el sentido de preocuparse en como apoyar a sus estudiantes, dentro de los cuales muchos no cuenta con un computador, internet, etc.

Se agregó que, los puntos de inconformidad de la demanda no se encuentran dirigidos a reprochar el control de los estudiantes que debe tener la institución educativa, sino que dentro de un Estado Social de Derecho se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la educación, por lo que si un estudiante no cumple con sus deberes lo viable es que se le aplique el Manual de Convivencia, no resulta aceptable proceder a ejercer actuaciones arbitrarias con las cuales se saquen a los estudiantes, sin garantizar un debido proceso. Advirtió, que el Manual de Convivencia tiene preestablecido un procedimiento cuando un estudiante incurre en una falta disciplinaria, clasificadas en tipo I, II y III con sus respectivas sanciones, que se determina en el capítulo VIII y hasta dentro de los principios rectores se garantiza el debido proceso. Por consiguiente, revisado el Manual de Convivencia, detalló que las faltas que deberían aplicarse serían el numeral 1 del artículo 43 y el numeral 34, que tratan sobre el incumplimiento de los compromisos, cuya adecuación típica corresponde a situaciones tipo I, con las cuales se identifica el procedimiento a seguir.

Sin embargo, aseveró que el acto acusado lo que pretende es crear una sanción drástica, más no una falta disciplinaria, con lo cual se quiere disfrazar con una cancelación de matrícula, con una palabra que ni siquiera la Ley la menciona como es DESERTOR. En efecto, el acuerdo no permite que los estudiantes se defiendan, que se les garantice un debido proceso, sino que por el contrario se está sancionando con un acuerdo que no se reglamentó ni siquiera en el mismo Manual de Convivencia, con lo que no se tipificó una conducta en una falta disciplinaria, sino que se fomentó una sanción disciplinaria sin garantizar un debido proceso. En consecuencia, es necesario que se declare la nulidad del acuerdo acusado, por cuanto no sólo desconoce la normatividad interna, sino que además desconoce la Constitución Política de Colombia, los Tratados Internacionales firmados y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Al mismo tiempo, el acto acusado quebrantó lo referente a la permanencia del estudiante en un centro educativo conforme al artículo 96 de la Ley 115 de 1994, toda vez que según la citada norma, el reglamento interno de la institución educativa deberá establecer las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión; incluso, la reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia. Es obligatoria la adopción de las sanciones disciplinarias previamente contempladas en el manual de convivencia del referenciado instituto, debiéndose aplicarse en su integridad y garantizar el debido proceso. Por último, afirmó que el acto acusado al declarar a los estudiantes como DESERTORES, les impide la posibilidad de continuar sus estudios, quebrantando el derecho a la educación, a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad, en la medida en que se les limita la posibilidad de ser vencidos en un juicio y con la inscripción de desertores se atenta con su bien nombre.

Una vez expuestos en su totalidad los motivos que según la parte demandante deben ser objeto de juicio, es imprescindible hacer énfasis en el artículo 137 del CPACA, que señaló que el medio de control de nulidad es viable contra los actos administrativos de carácter general, incluyéndose que procederá, entre otros motivos, cuando tales actos infringen las normas en que deberían fundarse, que consiste en una causal genérica de invalidación de los actos de la administración y se configura cuando no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento, en la medida en que éstas le imponen al acto su finalidad y objeto. De esta manera, es un efecto directo del respeto al principio de legalidad que debe regir toda actuación administrativa, ya que es claro que mientras los particulares tienen la potestad de llevar a cabo todo aquello que no les está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, la administración únicamente puede actuar dentro de la órbita de sus competencias, asignadas a través de la Ley, como un desarrollo de la Constitución Política.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ ha indicado que esta causal genérica de nulidad de actos administrativos, se hace evidente ante el simple estudio comparativo entre el acto acusado y la norma o normas de superior jerarquía a las que debía ajustarse, cuya deducción es la verificación de una violación al ordenamiento jurídico superior, bien sea por exceso o por defecto en su aplicación. Hecha esta salvedad, corresponde ilustrar el contenido del acto acusado, en aras de facilitar el estudio que se debe abordar para resolver el caso concreto, así:

“Acuerdo del Consejo directivo No. 003 (febrero 5 de 2021). Por medio de la cual se aprueban transitoriamente los criterios y condiciones para el retiro de estudiantes por inasistencia y/o incumplimiento a sus responsabilidades académicas desde casa, mientras dure la declaración de emergencia social, económica y sanitaria por COVID-19.

¹ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha once (11) de mayo de dos mil seis (2006), Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, con radicado No. 11001-03-26-000-1997-14226-00(14226).

El honorable Consejo Directivo de la Institución Educativa Técnica José María Campo Serrano de Aguachica – Cesar, en uso de sus facultades legales y en especiales las que confiere el inciso n del artículo 114 y el artículo 182 de la Ley 115 de 1994, el inciso O del artículo 23 del Decreto 1860 de 1994, el Decreto 4791 del 2008, la Ley 715 en sus artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007.

CONSIDERANDO

1. *Que, a raíz del aumento súbito de casos registrados y de países afectados por este Coronavirus, el 30 de enero de 2020 de la Organización Mundial de la Salud declaró una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) reportando el 2 de marzo, en el mundo se reportaron 92.798 casos positivo, 3.164 fallecidos. Recuperados 48.469 personas en 77 países.*
2. *Que, en Colombia el 6 de marzo de 2020 se reportó el primer caso confirmado por COVID-19, sin embargo, desde el inicio de la epidemia, se ha llevado a cabo un reforzamiento de la vigencia epidemiológica en toda la nación decretándose la cuarentena total en Colombia desde el 25 de marzo de 2020, con el fin de contener el contagio de COVID-19. Hasta el 8 de junio en el país se han reportado 42.078 casos confirmados, 1372 fallecidos y 16.534 recuperados de COVID-19 en Colombia.*
3. *Que mediante Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020.*
4. *Que mediante Resolución 024 del 15 de abril de 2020 el rector de la Institución Educativa José María Campo Serrano declaró la urgencia manifiesta a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19-*
5. *Que el Consejo Académico aprobó mediante Acta No. 2 del 23 de abril de 2020 las estrategias didácticas, pedagógicas y los criterios de evaluación de manera transitoria, para el trabajo académico con estudiantes desde casa debido a la declaración de emergencia sanitaria del país mediante decreto 385 del 12 de marzo de 2020.*
6. *Que el Consejo Académico aprobó mediante acta No. 3 del 26 de junio de 2020, ajustar las estrategias didácticas, pedagógicas y los tiempos destinados por los estudiantes para resolver las guías didácticas, a partir del tercer periodo académico.*
7. *Que el Consejo Directivo mediante acuerdo 010 del 2 de julio de 2020 aprobó transitoriamente las estrategias didácticas, pedagógicas y los criterios de evaluación mientras dure la declaración de emergencia social, económica y sanitaria por COVID-19.*
8. *Que durante el año 2020 afectado por la pandemia del COVID-19, los docentes y estudiante atendieron sus responsabilidades académicas desde casa, utilizando la atención virtual y/o a distancia con acceso a guías didácticas digitales y/o físicas para desarrollarlas y enviar el desarrollo desde casa.*
9. *Que la Institución Educativa Técnica José María Campo Serrano facilitó el acceso a la información para el trabajo académico durante el 2020 a través del blog institucional camposerranovirtual2020.blogspot.com y para aquellos estudiantes con dificultades de acceso a internet o herramientas tecnológicas les entregó guías didácticas impresas, como también el préstamo de tabletas con el propósito de atender a las necesidades que surgieron durante el año escolar 2020.*
10. *Que durante el año 2021 la Institución Educativa ofrecerá acceso a objetos virtuales de aprendizaje para primaria a través de la página web www.iejmcs.edu.co y para bachillerato a través del blog institucional camposerranovirtual2020.glogspot.com y para quienes tienen dificultades económicas y de acceso a internet se les facilitarán guías didácticas impresas.*
11. *Que es muy importante que padres de familia y estudiantes respondan a los compromisos contraídos al momento de las matrículas consistentes en cumplir con la asistencia al acompañamiento docente para brindar explicaciones sobre las temáticas abordadas y de esta manera alcanzar los objetivos de la educación en Colombia.*
12. *Se hace necesario establecer planes y estrategias de apoyo y compromiso académico con el propósito que los estudiantes camposerranistas evalúen las experiencias durante 2020 avancemos superando las dificultades mediante la armonización de nuestras acciones.*
13. *Que los estudiantes que no asistan de manera reiterada al acompañamiento dentro del proceso de formación y no cumplan con el desarrollo de las actividades académicas desde casa serán retirados con la cancelación de su matrícula pues será considerado como desertor.*
14. *Cada caso que presente un estudiante por inasistencia y/o incumplimiento en la entrega de actividades será revisado de acuerdo a las condiciones individuales que haya presentado y lo cual será incluido en el acta de compromiso académico.*

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a estudiantes compromiso con el cumplimiento del trabajo desde casa mediante el desarrollo de guías didácticas y mediante la utilización de medios virtuales, físicos y radiales (educación a distancia) con el propósito de avanzar con el desarrollo de habilidades y competencias académicas, emocionales y laborales, teniendo en cuenta estrategias de formación flexibles y dosificadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar a estudiantes, padres de familia y maestros que el Sistema Institucional de Evaluación y promoción (SIEPE) de los estudiantes sigue vigente bajo los criterios

y estrategias transitorias aprobadas por el consejo directivo mediante acuerdo No. 10 de 2020 mientras dure la declaración de emergencia sanitaria, el cual expresa entre otros aspectos que el estudiante que presente inasistencia sin excusa debidamente justificada y aceptada por las directivas de la institución, correspondiente al 20% de las clases reprobará el periodo y/o el grado.

ARTÍCULO TERCERO: El Consejo académico definirá un acta de compromiso académico para aquellos estudiantes que presenten rezagos en la asistencia al acompañamiento virtual y en el cumplimiento del desarrollo de las actividades de las guías didácticas de una o más áreas. El incumplimiento a los compromisos conllevará a la reprobación y retiro del sistema de matrícula por considerarse inexistentes (desertores).

ARTÍCULO CUARTO: Mientras dure la declaratoria de emergencia social por COVID los estudiantes que dejen de asistir a clases virtuales y/o no entreguen las actividades resueltas de una o dos (1 o 2) guías didácticas (3 y/o 6 semanas respectivamente) teniendo en cuenta el número de áreas en la cuales no ha cumplido con sus responsabilidades. De esta manera, los estudiantes que incumplan los compromisos académicos definitivos presenten artículos de este acuerdo se considerarán como desertores y serán retirados del sistema de matrícula.”

Analizado el contenido del acto demandado, el Despacho verifica que se originó paralelamente con de la alteración repentina y radical del desempeño del contexto escolar en condiciones de normalidad (presencialidad), por la declaración de una emergencia de salud pública internacional, con ocasión a la propagación de la pandemia del COVID-19, que inició en Colombia el seis (6) de marzo de 2020 por reportarse el primer caso confirmado, con lo cual se decretó cuarenta total desde el 25 de marzo de 2020 para contener su contagio, cuya urgencia manifiesta se impuso a través de la Resolución No. 024 del 15 de abril de 2020, por el rector de la Institución Educativa José María Campo Serrano. Por ende, las responsabilidades académicas fueron atendidas por los docentes y estudiantes desde sus casas, para lo cual se utilizó el acceso a guías didácticas digitales y/o físicas conforme a las condiciones particulares, en aras de desarrollarlas y enviarlas desde casa.

En este punto, los juicios de inconformidad del demandante son las consecuencias jurídicas que se aplicaron por el incumplimiento de los compromisos académicos de los estudiantes. El objeto de ello, se refiere a las facultades disciplinarias y sancionatorias de los centros educativos, que deben garantizar el debido proceso y la defensa, en garantía de los derechos de la Constitución Política y de los manuales de convivencia que previamente se hallan establecido en la institución educativa; con lo cual se pretendió evitar que las disposiciones que se asuman no procedan de los caprichos, arbitrariedades o discriminación de los directivos de los establecimientos educativos. Por el contrario, que surjan como resultado del respeto por los principios que rigen la imposición de restricciones a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Como se afirma arriba, veamos los apartes relevantes de la Resolución Rectoral No. 015 del 15 de agosto de 2019 -Manual de Convivencia de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), la cual dispone en que consiste la cancelación de matrícula, el debido proceso disciplinario y las responsabilidades del estudiante, siendo del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 41. LAS INSTANCIAS DEL DEBIDO PROCESO. Los estudiantes o persona implicada acudirá directamente a cada una de las siguientes instancias hasta que logre asumir y solucionar su conflicto según el caso, pues no siempre son necesarias todas:

1. Docente involucrado, o adulto que haya presenciado el suceso.
2. Titular de curso.
3. Coordinador (a).
4. Docente con funciones de orientación.
5. Padres de Familia o el acudiente y/o Comisión de Evaluación y Promoción.
6. Comité de convivencia.
7. Rector(a).
8. Consejo Directivo.
9. Otras instancias legales si el caso lo amerita **DEBIDO PROCESO** “El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo consagrado en la Constitución Política Nacional (Artículo 29), según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar

un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad competente”.

El debido proceso deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1- La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas objetos de sanción.*
- 2- La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.*
- 3- El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.*
- 4- La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita).*
- 5- La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; la posibilidad de que el investigado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones.*
- 6- Reunión con padres de familia o acudientes: se registra en acta de reunión y se hace concertación de compromisos por parte de estudiantes y padres de familia o acudientes.*
- 7- Citación a comité de convivencia o académico a estudiantes y padres de familia o acudientes por incumplimiento de compromisos o reiteración en la comisión de la falta. Comité Escolar de Convivencia – Manual de Convivencia.*
- 8- Compromiso de Convivencia o compromiso académico con el estudiante y padres de familia o acudientes.*
- 9- Matrícula con compromiso: se deben adjuntar al proceso todos los soportes de los puntos anteriores y enviar al Consejo Directivo.*
- 10- Cancelación de matrícula: se deben adjuntar al proceso todos los soportes de los puntos anteriores y enviar al Consejo Directivo.*

ARTÍCULO 42. PROCESO DISCIPLINARIO.

1. LA REFLEXIÓN PERSONAL “Hablemos y Concertemos” Cuando él o la Estudiante incurren en alguna situación de las indicadas en este Manual de Convivencia se invitará inicialmente al “Diálogo” entre el o la estudiante y la persona adulta implicada, dejando constancia escrita de la reflexión hecha en el observador.

2. PRODUCCIÓN FORMATIVA “Me concientizo y socializo” Si persistiere el comportamiento inadecuado la o el docente con funciones de orientador (a) o el titular de Curso asignará un trabajo especializado para ser socializado en la siguiente “Dirección de Curso, la reincidencia se da a las tres (3) veces, según el tipo de falta).

3. AMONESTACIÓN ESCRITA “Ante todo Escucho” Si él o la Estudiante continúa reincidiendo en los comportamientos inadecuados, el o la “titular de Curso”, apoyado en el seguimiento al estudiante y de acuerdo con la Coordinación se le hará la “Amonestación escrita” citando al padre de familia o acudiente, para informarle la situación.

4. PROCESO DISCIPLINARIO “Mis acciones me comprometen” Entiéndase por Disciplina el ajuste de la conducta individual a las normas establecidas por el colegio, específicamente las señaladas en el presente manual y las observadas, según el criterio de las buenas costumbres con el fin de formar hábitos de trabajo, estudio y sana convivencia. Hasta donde sea posible, la actitud de directivas y docentes, es de diálogo y persuasión para hacer caer en cuenta de las situaciones. En algunos casos se realizarán acciones formativas y estas serán definidas atendiendo a la naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes de los estudiantes. Si él o la estudiante, en el proceso formativo, no modifica sus comportamientos, ya realizada la amonestación escrita en el observador, deberá comprometerse solemnemente a cambiar sus actitudes mediante un documento escrito denominado “Proceso Disciplinario” ante los padres de familia y la Coordinación.

5. COMPROMISO FINAL “Las oportunidades están dadas” Entiéndase como COMPROMISO FINAL la última fase que el colegio estipula para un (a) estudiante que haya incurrido en UNA SITUACIÓN TIPO II o III y su actitud ha sido reiterativa pese a los llamados de atención por parte de directivas y docentes antes de anunciar la reubicación o pérdida de cupo. Esta situación se da cuando él o la Estudiante no pudo interiorizar la formación propia de la institución en el anterior proceso y se decide darle continuidad en el colegio a condición de mejorar en el año próximo, con la facultad del Plantel para cancelar el “Contrato de Matrícula” en cualquier momento del año lectivo. Acción que será determinada por “El Consejo Directivo” al incumplirse el “Compromiso Final” ofrecido al Estudiante.

Se podría determinar la firma de COMPROMISO FINAL DISCIPLINARIO sin pasar previamente por Proceso disciplinario cuando la situación sea considerada de tipo II y/o III. EL COMPROMISO FINAL trae los siguientes agravantes: a. Para las(os) estudiantes del grado once, se pierde el derecho a la proclamación como bachiller en ceremonia de graduación en la Institución. b. Para los demás estudiantes, pérdida definitiva del cupo para el siguiente año lectivo escolar por el incumplimiento de las amonestaciones firmadas.

6. **PÉRDIDA DE CUPO** “No se puede estar donde no se quiere”. Contrariamente si él o la estudiante no pudo cumplir el “Compromiso Final” y presenta un escaso rendimiento académico y no muestra una aceptación de la formación, el Consejo Directivo y/o el consejo de la asamblea de docentes de la respectiva jornada y sede, determinarán la “pérdida del cupo” para el año siguiente, acción que será notificada al padre de familia o acudiente con anterioridad. -Uso indebido de sustancias psicoactivas como el consumo y promoción de las misma con otros estudiantes. - Agresiones físicas y psicológicas contra estudiantes y personal de la Institución. - Reprobación de cuatro áreas o más como reflejo de su mal comportamiento e irresponsabilidad en sus qué hacer académico.

7. **CAMBIO DE JORNADA:** “No se puede estar donde no se quiere”. La Institución Educativa podrá realizar cambio de Jornada en los siguientes casos: • Por solicitud del estudiante y padre de familia. Se concederá dependiendo de los cupos disponibles y del buen rendimiento y comportamiento del estudiante. • Por mal comportamiento, como una nueva oportunidad para cambiar de actitud, para una mejor convivencia. • Por mal rendimiento académico del estudiante, que no han obtenido buen resultado en las diferentes áreas y se hace necesario crear un nuevo espacio, un nuevo ambiente para su formación Integral.

8. **CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA** “Se entiende por “CANCELACIÓN INMEDIATA DE LA MATRÍCULA”, perder definitivamente el derecho a ser parte de la Comunidad Educativa.

Parágrafo 1: Las instancias respectivas (Coordinación, Comité de Convivencia, Familia, Rectoría, Consejo Directivo) que asuman el debido proceso, levantarán el acta respectiva 1- Notificación al estudiante y padres de familia o acudientes.

En cumplimiento del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

2- Recurso de Reposición: se podrá presentar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por escrito.

(...) 5. Cancelación de la matrícula: será aplicado por la reiteración de las faltas que ocasionaron la matrícula condicional, se llevará el caso al consejo directivo.

El alumno que en su seguimiento durante todo el año antes de graduarse, presente faltas al Manual de Convivencia que lo identifiquen como indisciplinado y con poca muestra de la vivencia de los principios del PEI, no será proclamado en comunidad en la ceremonia de graduación, recibirá su diploma en la Secretaría. Para la aplicación de algunas de las sanciones anteriores se podrá omitir algunos de los pasos del anterior procedimiento de acuerdo con la gravedad de la falta. En todos los casos el estudiante tendrá derecho a ser escuchado, a presentar los descargos a que haya lugar en el estamento correspondiente y sus padres podrán apelar ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 33. CAUSALES PARA PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE ESTUDIANTE. Se pierde la calidad de estudiante Campo Serranista y todos los derechos contemplados en este manual cuando:

1. No se formalice la renovación de matrícula.
2. Por el retiro voluntario, lo cual sólo el padre de familia o acudiente registrados en la matrícula podrán retirar a su acudido
3. Se da la exclusión avalada por el Consejo Directivo y firmada por el rector (sólo en casos necesarios y que por su gravedad ameriten el retiro del estudiante).
4. El o la estudiante presente documentos falsos, oculte información sobre problemas de comportamiento, sana convivencia y rendimiento académico en el momento de la matrícula, bien sea verbal o escrito.
5. El padre de familia o acudiente que no cumple con los deberes según lo estipulado en el art.3 del decreto 1860 de 1994 y el art.3, del decreto 1286 de 2005. La falta de responsabilidad de padres de familia que no asisten a reuniones de entrega de información académica y de comportamiento. Después de la fecha de entrega de boletines se fijará una segunda fecha y hora para que sean reclamados los informes académicos de los estudiantes cuyos padres o acudientes no pudieron asistir a la primera cita.
6. El incumplimiento de la promesa de buen comportamiento y después de haber garantizado la ruta de atención integral para la convivencia escolar dará lugar a la cancelación de la matrícula o a la negación del cupo para el año siguiente.

PARAGRAFO 1: Si a la entrega de cualquiera de los informes académicos y disciplinarios, el padre de familia y/o acudiente no ha asistido a reclamarlos, serán convocados para la entrega en un día y hora diferentes señalados por la institución.

ARTÍCULO 7. (...) RESPONSABILIDADES DEL ESTUDIANTE (...) 3. Cumplir con los compromisos académicos y de convivencia definidos por la Institución educativa José María Campo Serrano.

4. Cumplir con las recomendaciones y compromisos adquiridos para la superación de sus

debilidades.

5. Cumplir con los lineamientos establecidos en el manual de convivencia y trabajar permanentemente en su interiorización.

(...)10. Cumplir el conducto regular y respetar las condiciones con el debido proceso.

(...) 14. Gestionar y participar en las actividades, encaminadas a mejorar la calidad en los procesos académicos.

(...) 17. Cumplir con el horario y ser puntual en la llegada a clases y a todos los actos programados o en los que la institución participe, y sea obligatoria su participación.

18. Asistir a clases, así como a los actos curriculares y a todos los eventos en que la institución participe, con su uniforme completo, definido por la institución para la ocasión.

19. Justificar personalmente por escrito y con la presencia de sus padres o acudiente, toda ausencia o inasistencia a clase o a cualquier acto programado por la institución, máximo tres (3) días después de reincorporarse a clases. La falta de cumplimiento de esta norma dentro de los plazos establecidos, ameritará la repetición de un grado para el educando que haya dejado de asistir injustificadamente a más del 20% de las actividades académicas durante el año escolar.

20. Cuando un estudiante se ausenta del colegio sea cual fuere a razón, deberá estar al día en el cuaderno, trabajos, tareas, talleres etc. y estar preparado para realizar las evaluaciones en el momento que se reintegra al colegio para que pueda recuperar notas, de lo contrario no tendrá la oportunidad de recuperarlas. Las faltas se suman de igual manera justificadas o no y sobrepasar el 20% de ausencias en el año se considera causa de reprobación.”

De la extracción que surte el Despacho del acto acusado en comparación con los articulados constitucionales invocados en la demanda y la Resolución Rectoral No. 015 del 15 de agosto de 2019 -Manual de Convivencia de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), se verifica que se vulneran las normas superiores, con soporte en las siguientes razones:

- Los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política, los cuales disponen el derecho a la educación para los menores de edad como fundamental, obligatorio y gratuito, con lo cual es notable que se debe garantizar por el Estado las facetas de acceso y permanencia como fundamento necesario en torno al mencionado derecho. Por lo tanto, no es viable que de forma arbitraria se niegue por parte del establecimiento educativo la prestación del servicio público, su acceso o permanencia en el sistema educativo, cuya limitación debe estar previamente motivada con fundamento al manual de convivencia de la institución.

- El artículo 29 de la Constitución Política, en razón a que la aplicación del debido proceso y defensa en las instituciones educativas debe encontrarse sujeta a la regulación preestablecida en sus respectivos manuales de convivencia, en cumplimiento de la exigencia de la educación en los menores como un derecho – deber, con lo cual las sanciones disciplinarias o sancionatorias deben estar sujeto a los fines educativos. Según la Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2007, indica que para la aplicación de los procesos disciplinarios se deben observar los siguientes factores: la edad del estudiante, y por ende, su grado de madurez psicológica; el contexto que rodeó la comisión de la falta; las condiciones personales y familiares del alumno; la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; los efectos prácticos que la imposición de la sanción puede tener para el estudiante y su futuro educativo; y la obligación del Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.

- Se desconocieron varias reglas del manual de convivencia, esto es, la identificación de la falta en la que incurría el estudiante con el incumplimiento de la entrega de las actividades asignadas, las cuales al estudiarlas en el reglamento interno corresponden a las Nos. 3, 4, 5, 10, 14, 17, 18, 19 y 20 del artículo 7 relacionadas con las responsabilidades del estudiante. Adicionalmente, se quebrantó la competencia adicional que es avalada por el Consejo Directivo y del rector para impartir la acción correctiva y sancionatoria y la posibilidad de interponer recursos ante la Rectoría y/o el Consejo Directivo.

- El acto acusado excluyó que el reglamento interno ordena que cuando un estudiante se matricula en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), en todos los casos, adquiere y goza de ser escuchado, a presentar los descargos a que haya lugar en la instancia correspondiente.

Acorde con las conclusiones dilucidadas, el Despacho estima que el Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), infringe los artículos 29, 44, 45 y 67 de la Constitución Política, pues si bien la educación para los estudiantes es un derecho – deber, en el que se deben atender las exigencias académicas y disciplinarias como razón para definir la faceta de permanencia de un alumno, es forzoso que se adecuen criterios válidos luego de aplicar el conducto regular que establece el manual de convivencia. En definitiva, el acto demandado es el resultado de la aplicación de una medida a la ligera sin involucrar al estudiante para garantizarle su participación en los asuntos que lo afectan, desconoce la aplicación a las garantías mínimas del debido proceso y las disposiciones del manual de convivencia como manifestación de la autonomía escolar, la cual no es opcional acogerse a sus disposiciones, en la que se materializan los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, siendo requisito obligatorio para imponer una sanción iniciar un proceso disciplinario, aún más en el evento de la cancelación de la matrícula y con ello limitar la fase de permanencia del derecho a la educación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), por la vulneración de los artículos 29, 44, 45 y 67 de la Constitución Política.

Finalmente, estima el Despacho que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque se ventila un asunto de interés público, aunado a que en el expediente NO se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen².

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

² En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e384eca4e1eb89daf673c1a81a7a46ebabd3919d059184ed05e8c81905b4084**

Documento generado en 30/03/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>